



OBISPH.D.O. DE LEON.

Circular sobre la nueva circunscripción de Diócesis.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO. se
-dono ne sochimil, que è en las
asignaciones de los obispados el sij
Por el Ministerio de Gracia y
Justicia se Nos ha comunicado con
fecha de 29 de Junio último, la
Real órden siguiente:

...a su «Constante» el Gobierno en su propósito de llevar la efecto las estipulaciones consignadas en el Concordato de 1851 hoy Convenio adicional, á medida que las circunstancias lo vayan permitiendo, cree llegadas las de proceder á la nueva circunscripción de Diócesis. Nadie mejor que V. S. I. (que diariamente estará tocando los inconvenientes que ofrece la actual para el buen régimen y gobierno de la suya), comprenderá

-Diversos songie ne esto, sellas y es
la oportunidad de esta resolución.
Pero su importancia y grave trascen-
dencia, las delicadas considera-
ciones que deben tenerse presentes
antes de tocar una organización
consagrada por el prestigio de tan-
tos siglos; dan a conocer con cuan-
ta circunspección con qué esmera-
da diligencia debe caminarse, para
no incurrir en dificultades mayores
que las que se pretenden levitar.
Varios han sido los trabajos hechos
con este objeto en los últimos años;
obstáculos imprevistos no permitie-
ron llevarlos a completa sazón, con-
tribuyendo además las vicisitudes
porque la Nación ha pasado, y a que
no se sacara de ellos el fruto que
debiera prometerse. Para suplir su
falta, y que pueda utilizarse lo poco
que resta en la forma mas apropiada,
completándolos con otros, de

que tambien se carece y cuyo resultado no ha de ser menos provechoso, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer signique á V. I. su voluntad, de que á la brevedad que consiente lo delicado de la operacion, devuelva V. I. á este Ministerio el estado que adjunto le acompaña, llenas sus casillas con la mayor escrupulosidad. En la primera columna deberá V. I. anotar los límites que hoy terminan esa Diócesis, expresándolos con sus nombres propios, ora consistan en accidentes naturales como arroyos, ríos, montes ó valles, ora en signos convencionales, como caseríos, lugares ó pueblos. Este trabajo es la base, el cimiento sobre qué ha de estrivar todo lo que ha de hacerse después. Y esta sola consideracion será suficiente para que V. I. comprenda qué privilegiada atencion debe prestarle. Pero no basta esto; una relacion sucinta de nombres no alcanzará muchas veces á hacer formar idea adecuada de lo que se intenta saber. Por eso deberá V. I. acompañarla de cuantas observaciones estime conducentes al efecto, siendo preferible el exceso de ilustracion á lo diminuto de las noticias. Muy útil será tambien que V. I. forme todas las que le ocurrieren sobre sus ventajas ó inconvenientes, poniendo de manifiesto, con el conocimiento que la experiencia le habrá sugerido, unas y otros. Al anterior

estado, es tambien voluntad de S. M. que agregue V. I. otro trabajo en que presente la nueva circunscripcion que en concepto de V. I. oyendo si le pareciere necesario á su Cabildo, deba darse á esa Diócesis, describiendo sus nuevos términos con la misma claridad y distincion con que habrá espuesto los actuales, expresando su extension superficial en leguas cuadradas, su poblacion, y la distancia á que se hallare de la capital Diocesana la parroquia mas distante de la misma. Es de desear que siempre que las necesidades religiosas y la conveniencia física, fundada en la topografia del terreno, lo permitieren, esta division se acomode á la civil de las provincias. Y tambien debe aspirarse á que, tomándose en cuenta la ultima de dichas circunstancias y la de los medios de comunicacion existentes y probables, se fije el numero de almas, de manera que se equiparen en lo posible las Diócesis, facilitando el trabajo de sus Pastores. Para el mejor desenvolvimiento de estas indicaciones, y mas completa explicacion de todo lo que es de tener presente en asunto tan delicado, S. M. verá con satisfaccion que V. I. acompañe á su proyecto cuantas observaciones juzgue dignas de ser apreciadas, así para demostrar su conveniencia, como para esclarecer y poner de manifiesto todos sus pormenores. S. M. no

cree necesario inculcar á V. I. el alto interés que va unido á una operacion de esta especie, ni escitarle á que se consagre á ella con todo el empeño que su importancia exige. Se lisongea con la idea de que V. I. lo comprenderá inmediatamente y se decidirá sin mas estímulo á dedicarse á la parte que es llamado á desempeñar, con todas las condiciones que su perfecta ejecucion reclama. V. I. se hará acreedor al especial aprecio de S. M. y á la gratitud del país si llegare al grado que de su celo, patriotismo y religiosa piedad es de esperar. Por ultimo, á fin de que no se pierda momento en utilizar los trabajos, me manda S. M. decir á V. I. que puede remitir cada uno de los dos que se le encomiendan luego que lo tuviere concluido, sin esperar el envio simultáneo de ambos, si V. I. no lo creyese necesario bajo algun punto de vista especial.

De Real órden, comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo V. I. acusar el recibo de esta comunicacion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Junio de 1861.—El Subsecretario, Antonino Casanova.»

Debiendo expresarse en el estadio á que se refiere esta Real órden, el número de vecinos y de almas de comunión que actualmente

exista en cada una de las Parroquias tanto matrices como filiales, los Párrocos y Vicarios remitirán á sus respectivos Arciprestes, una nota en que numéricamente se expresen los vecinos y almas de comunión de que se compongan sus feligresias. Recibidas que sean por los Arciprestes estas notas, formarán la general de los pueblos de su distrito con la misma expresion, y la remitirán á nuestra Secretaría de Cámara.

Siendos facil que no sea conveniente la desmembración de esta Dióesis, de algunas Parroquias encerradas en otra Provincia, ya por no permitirlo la menor distancia á esta Capital, ó por su situación topográfica, los Arciprestes en cuyo distrito haya pueblos en semejante caso, harán las observaciones que consideren oportunas para su permanencia en la Diócesis, fijando el límite que deba señalarse por río u otro accidente, y señalando los pueblos comprendidos en él. Dada en Leon á 27 de Julio de 1861.—Joaquin Obispo de Leon —Por mandado de S. E. I. el Obispo mi Señor, Miguel Zorita Arias, Secretario.

—

Edicto para la provision de cuatro becas en el Seminario Conciliar de San Froilan.

*Nos el Dr. D. Joaquin Barbagero
as por la gracia de Dios y de la
Sede Apostólica Obispo de
León, Conde de Colle, Señor de
los Lugares de las Arrimadas y
el Vegamian, Caballero Gran Cruz
de la Real Orden Americana de
Isabel la Católica etc.*

Hacemos saber: que tenemos acordado proveer cuatro becas de gracia en nuestro Seminario Conciliar del San Froilan de esta ciudad, en jóvenes gramáticos naturales de esta Diócesis, hijos de padres legítimos, y cristianos viejos, criados en el Santo temor de Dios, que den muestras de talento para el estado Clerical y no excedan de la edad de diez y seis años, ni tengan menos de doce para cuya averiguacion acompañarán á su solicitud la partida de bautismo juntamente con la certificación de latinidad y otra de su conducta librada por el Párroco; y para que pueda tener efecto dicha provision convocamos por el presente á todos los que se hallen con la edad y requisitos prevenidos que reunan además la calidad de pobreza, aunque no tanta que no puedan soportar el surtido correspondiente de ropa y libros señalados para el estudio, cama, y los demás muebles que necesiten para el cuarto, á fin de que en el término de 40 días con-

tados desde esta fecha presenten las solicitudes y demás documentos en nuestra Secretaría de Cámara, y pasados comparecerán al examen sinodal que ha de tener lugar en esta capital el dia 17 de Setiembre próximo para proceder en seguida á la elección de aquellos que por su censura y demás circunstancias consideremos más dignos. Dado en León á 30 de Julio de 1861. — Joaquín Obispo de León. — Por mandado de S. E. M. Miguel Zorita Arias, Secretario.

EDICTO PARA ORDENES.
Habiendo dispuesto S. E. I. celebrar Ordenes generales mayores y menores en las próximas temporadas de San Mateo, se convoca por el presente á todos los que las soliciten para que en el término de veinte días contados desde esta fecha, presenten sus solicitudes en esta Secretaría de Cámara, acompañando á ellas los que hayan de recibir la Prima Tonsura las partidas de bautismo y confirmación, con certificación de buena conducta librada por el Párroco propio, en la que también acrediten la frecuencia de los Santos Sacramentos.

Los que hubieren de ser promovidos á los Ordenes menores y Subdiaconado, presentarán además de la partida de bautismo y certifi-

cacion expresada, la que acrede igualmente la frecuencia de los Santos Sacerdotes expedida por el respectivo confesor, si se hallaren estudiando en esta ciudad, el título de Prima Tonsura, el de la pieza Eclesiástica que obtengan y certificación del Consejo Provincial, en que conste hallarse libres de toda responsabilidad por los sorteos celebrados expresando en su solicitud los pueblos y parroquias donde hubiesen residido.

¹⁵⁰⁴
Los que hayan de recibir Orden
de Diáconos ó Presbíteros, acompañarán tambien la partida de bautis-
mo á no ser que obre ya en esta Se-

cretaría, en cuyo caso expresarán la época en que la presentaron, y además igual certificación de buena conducta y frecuencia de Sacramentos, la de haber ejercido el Orden recibido, y asistido á las Conferencias morales con el título respectivo. Pasado dicho término no se recibirá solicitud alguna, ni tampoco las que no vengan acompañadas de todos los documentos expresados; advirtiendo á los que fueren admitidos que los exámenes tendrán lugar el dia cinco de Setiembre. Leon y Julio 31 de 1861.—Miguel Zorita Arias, Secretario.

ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA DEL OBISPADO DE LEÓN.

Continúa la liquidación de haberes atrasados correspondientes al Clero de todo el Obispado.

Noriega.	D. Roque, Beneficiado.	1 970,50
Nieto.	D. Juan Antonio.	9 272,64
Ordoñez.	D. Benito, Párroco.	10 815,18
Orejas.	D. Pedro.	12 474,13
Ordoñez.	D. Luis.	9 317,32
Ordas.	D. Tomás.	26 326,69
Ortiz.	D. Vicente.	7.198,67
Ordoñez.	D. Pedro Manuel.	6 362,76
Olmo.	D. Sebastián del.	8 181,52
Oteruelo.	D. Gregorio.	18.757,83
Otero.	D. Andrés.	15 766,43
Ortega.	D. Andrés.	19.646,43
Olmo.	D. Francisco del.	13.545,13
Osorio.	D. Marcelo.	11.338,88
Ordoñez.	D. Manuel.	10.699,06
Oveja.	D. Nicolás.	10.227,95

Ortega.	D. Juan.	9.331,33
Oviedo.	D. Manuel.	10.088,44
Oviedo.	D. Agustín.	6.257,43
Ortiz.	D. Santiago.	32.576,92
Oteruelo.	D. Juan.	13.953,54
Oruña.	D. Laureano.	9.192,20
Olmedo.	D. Juan Crisóstomo.	11.204,02
Olmedo.	D. Bartolomé.	3.279
Oveja.	D. Nicolás, Beneficiado.	2.679,26
Perez.	D. Francisco, Parroco.	34.378
Perron.	D. Antolin.	13.386
Perez.	D. Marcos.	12.507
Presa.	D. Manuel.	6.772
Ponga.	D. Benito.	23.217
Pose.	D. Juan.	25.846
Posada.	D. Manuel.	10.407,69
Perez Palomino.	D. Pablo.	253
Perez.	D. Saturnino.	848
Presa.	D. Pedro Antonio.	18.666
Pascual.	D. Manuel.	29.297,32
Pozo.	D. Pedro Francisco del.	4.542
Perez.	D. Millan.	7.649,30
Provedo.	D. Pedro.	11.254
Puente.	D. Bernardo Puente.	10.687,44
Pascual.	D. Vicente.	10.696,44
Perez.	D. Gerónimo.	13.722,47
Paniagua.	D. Agustín.	11.100,44
Puya.	D. Manuel de.	14.015
Prieto.	D. Tiburcio.	3.969,71
Paniagua.	D. José.	12.290,26
Perez.	D. Claudio.	10.908,13
Pozo.	D. Mariano.	15.902,55
Parra.	D. Leopoldo.	10.833,43
Pardo.	D. Nicolás.	10.500,43
Posadilla.	D. Manuel.	2.242
Perez.	D. José.	24.280,34
Parra.	D. Isidoro.	8.619,66
Parra.	D. Tirso.	9.420,69
Pazos.	D. Celestino.	14.808,44
Puente.	D. Juan de la.	14.716,14
Pardo.	D. Juan.	14.555,14
Pedrosa.	D. Ignacio.	1.755
Palacios.	D. José.	11.852,70
Primo.	D. Agustín.	12.582,37
Perez Salazar.	D. Ramon.	13.094,14
Perez de la Peña.	D. Pedro.	1.871

Perez..	D. Matias.	19.758,60
Perez.	D. Pedro..	23.755,80
Paniagua.	D. Manuel.	4.999
Poza..	D. José de..	24.133,78
Puebla.	D. Juan..	11.255,48
Prado.	D. Antonio de..	18.253,91
Piñan.	D. Alejandro.	21.750,03
Perez.	D. José..	7.968,26
Piñan.	D. Isidro.	7.745,57
Pascual.	D. Servando.	14.858,65
Paniagua.	D. Cayetano.	20.957,61
Pastor.	D. Pedro..	10.860,44
Palacios.	D. Antonio.	11.908,29
Perez..	D. Felix.	17.658,36
Perez.	D. Isidoro.	16.948,08
Perez..	D. José..	13.657,55
Pozo..	D. Manuel del.	13.627,08
Pozo.	D. Lorenzo del..	20.932
Perandones.	D. Vicente.	18.132,16
Perez..	D. Manuel..	16.462,14
Perez..	D. Manuel, Párroco Escobar.	21.290,40
Piñan.	D. Froilan..	25.927,97
Panero.	D. Cristóbal..	2.057
Peña.	D. Patricio Gomez.	3.849
Pozo.	D. Juan del..	16.575,52
Perez..	D. Marcelo..	16.976,05
Pajares.	D. Martin..	1.679
Pozo.	D. Isidro del..	7.259,15
Prieto.	D. Santiago..	863,33

(Se continuará.)

DE LOS DERECHOS DE PATRONATO.

Artículo escrito por el Ilmo. Sr. Clemente Augusto, Arzobispo de Colonia cuando se le perseguía y se le envió al destierro por el Gobierno protestante prusiano á causa de la firme defensa que hizo de la doctrina ortodoxa.

Los primeros cristianos ponían

los donativos de su caridad á los pies de los apóstoles: de la misma manera habiéndose acrecentado la iglesia y aumentándose sus necesidades en la misma proporción, los fieles entregaban á los obispos los dones necesarios para la conservación de las iglesias y la manutención del clero y de los pobres.

Los obispos estaban obligados

á hacer cuatro partes de la sumá á que ascendian dichos donatiuos; empleaban la primera en su propia sustentacion, la segunda en la de los sacerdotes y clérigos, la tercera en la decencia del culto público y sostén de los templos y otros edificios, y por último la cuarta se distribuía en limosnas á los enfermos é indigentes.

Los obispos debian conforme á las leyes de la iglesia dar cuenta de la inversion de estos fondos de caridad á los sínodos provinciales.

La distribucion y empleo del producto de estos donatiuos se hacia sin la menor intervencion ni vigilancia de la potestad política, y con la misma independencia instituian los obispos pastores inferiores, los trasladaban de una á otra parte, y los separaban de su oficio.

Poco á poco sucedió que adquiriendo la Iglesia bienes fundos se asignaban las rentas de estas posiciones á los párocos y á los demás sacerdotes á quienes se conferia un oficio; de modo que se consideraban como inseparables de él aquellas rentas. Sin embargo era cosa constante que el *beneficio* no existia sino por el *oficio*; de suerte que aquel á quien se encendaba el *oficio*, debia gozar el *beneficio*. Este era lo accesorio, y el otro lo principal; de donde resultó la regla invariable expresada en estos términos: *Lo accesorio sigue á lo principal: El*

beneficio se da por el oficio. El beneficio es inalienable como cualquier otro bien de la iglesia; y todo lo que han dicho ciertos canonistas sobre la distincion de lo *temporal* y *espiritual* en materia de beneficio y de oficio, no favorece mucho su ciencia ni su inteligencia; y aun pudiera formarse un juicio severo sobre la naturaleza de sus intenciones.

Ahora bien, ningún beneficio puede erigirse, segun la expresion consagrada por la Iglesia, sin la participacion y consentimiento del ordinario, quien elige libremente é instituye al beneficiado, es decir, al eclesiástico á quien se concede el disfrute de las rentas del beneficio; en otros términos el obispo le nombra para el oficio, y por el mismo hecho le inviste del derecho de gozar los emolumentos del beneficio; pero hecho el nombramiento y dada la institucion canónica no puede ser separado el beneficiado sinó á resultas de un juicio y de una condenacion legal. Esta cláusula pone un obstáculo muy fatal al libre ejercicio de la jurisdiccion episcopal, aunque de ningun modo se viole el derecho canónico, porque la Iglesia misma es la que ha restringido así la potestad del ordinario.

Pero de esta Teoria beneficial se ha desprendido otro derecho que restringe de un modo todavía mas peligroso los derechos episcopales.

en cuanto á la *institución* misma de los beneficiados: hablamos de los derechos llamados de *patronato*. La iglesia considera estos con justa razon menos como un privilegio que como una carga, una servidumbre impuesta al patrono, la que en todas las circunstancias debe regirse por la legislación general acomodada á las servidumbres.

Distinguese el derecho de patronato en *activo* y *pasivo*.

El derecho de patronato activo dá al poseedor la facultad de presentar al obispo un sujeto de su elección para un beneficio vacante, y aun confiere á una familia el derecho de presentar uno de sus miembros, ó á un miembro de la familia el de presentarse él mismo al obispo para obtener un beneficio vacante.

Hay tambien otros derechos de patronato anejos a algun empleo eclesiástico, por ejemplo el arcedianado de la diócesis, ó á una corporación como un monasterio, ó á un señorío ó estado territorial. Los primeros pasan con el empleo al nuevo poseedor, y los últimos pasan con la posesión del señorío á su nuevo y legítimo propietario.

Todo derecho de patronato es inalienable por su naturaleza. Cuando llega á venderse un señorío al que está anexo un derecho de patronato, este no puede tasarse á precio de dinero para tomarse en cuenta

del valor del señorío, porque sería un acto de simonía.

El derecho de patronato se pierde ó deja de existir en los casos siguientes:

Su supresión resulta inmediatamente de la supresión del empleo ó corporación á que estaba anexo anteriormente:

Del abuso ó dissipacion de los bienes de la iglesia:

De la enagenacion anticanónica del patronato:

De violencias cometidas en el beneficiado.

Es evidente que aunque el obispo conserva el derecho y hasta el deber de examinar y sujetar á una prueba formal las cualidades del sujeto presentado, el derecho de patronato no deja de limitar el de libre colacion de los beneficios eclesiásticos por el obispo. Con todo habiendo aprobado la iglesia esta limitacion de los derechos episcopales nada tiene que constituya una violacion real del derecho canónico.

Suprimidos los arcedianatos á que estaban anejos ciertos derechos de patronato, se han extinguido estos. Lo mismo sucede respecto de los monasterios ú otras corporaciones religiosas, cuya supresión ha traído en pos de sí la de su derecho de patronato. Extinguidos así estos derechos, todos los beneficios sobre que recaian, han vuelto á la condi-

ción de la libre elección de los obispos.

telas y resguardo de los intereses del Tesoro y derechos de los interesados; esta Junta ha acordado dirigirse á V. S. con objeto de que se sirva dar las órdenes oportunas, para que llegue á conocimiento de los coristas y legos exclaustrados que residan en esa provincia, y puedan promover las oportunas gestiones procurando inculcarles lo inconveniente, á la vez que inútil y costoso que les será el nombrar agentes que activen la resolución de sus expedientes, toda vez que esta Junta ha dispuesto se despachen por riguroso orden de antigüedad segun que vayan entrando en sus oficinas.

Al propio tiempo de hacerlo saber á los interesados, con la circunstancia de que quedará sin curso toda solicitud que no venga dirigida por conducto de la Contaduría de Hacienda pública, como quedan sin efecto cuantas reclamaciones hayan podido hacerse con anterioridad á la declaración del derecho á la pensión que les ha sido concedida, se servirá V. S. hacer á la expresada Contaduría las prescripciones siguientes:

1.^a Que se formen y remitan con toda la posible brevedad los expedientes que en solicitud de pensión

Del Boletín oficial de esta provincia tomamos lo siguiente:

La Junta de clases pasivas en 7 del actual me dirige la circular
al siguiente:

«Por el artículo 13 del convenio adicional al concordato celebrado con la Santa Sede en 1851 y por Real decreto de 15 de Febrero último, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia, se determina que los legos y coristas no ordenados *in sacris* al tiempo de la exclaustración disfruten la pension vitalicia de 3 rs. diarios que deberá acreditarseles desde la expresada fecha 15 de Febrero, segun Real orden expedida en 20 de Marzo anterior por dicho Ministerio; procediéndose por esta Junta á las correspondientes clasificaciones, conforme á lo dispuesto en Real orden de 30 de Mayo próximo pasado comunicada por el Ministerio de Hacienda.

Para que así pueda verificarse procediéndose con la actividad necesaria en las declaraciones de los que puedan estar comprendidos en dicha concesión con la debida cau-

promuevan los coristas y legos exclaustrados cuidando de que se acompañen los documentos que siguen: 1.º Instancia á la Junta de clases pasivas; 2.º Certificación del Prelado competente en que se acredite que los interesados pertenecieron en la clase que expresen á las comunidades suprimidas y que habían pronunciado los votos religiosos, informando la Contaduría si siguran los reclamantes en las respectivas entabladuras en los expresados concejos; 3.º Justificación que demuestre, si desde 15 de Febrero último los reclamantes han obtenido colocación, pension ó cargo alguno retribuido de los fondos del estado, provinciales ó municipales; 4.º Certificación de existencia expedida por las autoridades civil y eclesiástica del punto donde residen, cuya certeza cuidarán las Contadurías se compruebe bajo su responsabilidad.

2.º No dará curso á ninguna reclamación que no vaya acompañada de los documentos expresados, á menos que alguna circunstancia de notoria imposibilidad no lo aconseje, en cuyo caso remitirá el expediente con su informe y opinión

para que la Junta resuelva lo que proceda.

Sírvase V. S. acusar el recibo de esta comunicación acompañando ademas un ejemplar del periódico oficial de esa provincia en que se haya hecho la publicación de las prevenciones que V. S. estime deban llegar á conocimiento de los interesados, y me permito encarecer á V. S. la urgencia de verificarlo, á fin de que tengan cumplido efecto las disposiciones del Gobierno de S. M. y se eviten á aquellos los perjuicios que podrían irrogárseles, si careciesen del conocimiento de esta gracia que han obtenido y de los deseos de esta Junta.

Lo que se hace notorio para conocimiento de los funcionarios de Hacienda á quienes corresponda su observancia, y de los legos y coristas exclaustrados que puedan existir en esta provincia, los cuales arreglarán sus instancias y datos justificativos á las prescripciones de la preinserta circular. Leon 22 de Junio de 1861.—Genaro Alas.

Sup. el 871 ANUNCIOS. 878q

Los Capellanes, Beneficiados, Hermandades y Cofradías á quienes se les vendieron parte ó el todo de sus bienes por el Real decreto de 1805; que recibieron los títulos consolidados que los autorizaba para el cobro del 3 por 100; los que recibieron solamente las carpetas que habian de servir para la conversion de la deuda; los que no recibieron el canon del censo en los años que mediaron hasta la guerra de Francia; los que durante aquella y despues no han reclamado del Estado las expresadas rentas ni cobrádolas; y los que no hayan procurado convertir los documentos que tienen en su poder en deuda del Estado, pueden dirijirse á D. Joaquín de Iñigo, Agencia universal de negocios en Madrid, la que contando con todos los elementos necesarios ofrece el mejor y mas pronto éxito. Se recomienda esta Agencia á todos los que pueda interesar la liquidacion, conversion, y cobro de los réditos vencidos hasta fin de Septiembre de 1841; bastando que remitan á dicho Señor poder bastante para gestionar y con la cláusula de sustitucion.

Deuda contra el Estado.

Las corporaciones ó particulares que tengan en su poder papel de la Deuda corriente del 5 por 100 no negociable y láminas de Deuda sin interés y lo quieran convertir, liquidar y recojer los nuevos títulos que entregue la Dirección de la Deuda en equivalencia, y cobrar los intereses, se presentarán en casa de D. Deogracias López Villabril, plazuela de la Catedral, núm. 1º, donde se les enterará del modo, forma y persona á quien han de apoderar al efecto bajo condiciones económicas.

NOTA. Se compra papel de la Deuda del Personal y en expediente, toda clase de Deudas sin convertir y dos Créditos que existan contra el Estado por razon de el Medio Diezmo que dejó de cobrarse en los años de 1836 y 37.

DISPENSAS.

Ha llegado la lista 3.^a de dispensas matrimoniales que comprende las embancadas hasta el siete de Abril último.